



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-397/2021

PARTE ACTORA: FARI PÉREZ GÓMEZ

RESPONSABLES: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-397/2021**, promovido por **Fari Pérez Gómez** por propio derecho y ostentándose como militante y aspirante al cargo de precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México, por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/113/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México denominado *“Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024”* y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de MORENA. El primero de agosto de dos mil catorce, MORENA obtuvo su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que además de gozar de los derechos,

prerrogativas y obligaciones que la ley señala, ha participado en los procesos electorales federales ordinarios de 2014-2015, 2017-2018, así como el proceso electoral local ordinario 2016-2017 y, actualmente, en el proceso electoral ordinario en el Estado de México.

2. Tercera sesión ordinaria del Instituto Electoral del Estado de México. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en la modalidad de videoconferencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

3. Calendario para el proceso electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos; en el cual, se estableció como plazo para la realización de los procesos partidistas la fecha del 26 (veintiséis) de enero al 16 (dieciséis) de febrero del dos mil veintiuno, para que se llevarán a cabo la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas.

4. Proceso electoral local. En la primera semana de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para Diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

5. Acuerdo IEEM/CG/33/2021. El veintinueve de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó el número de integrantes que habrían de conformar los ayuntamientos de los municipios de esta entidad federativa para el periodo constitucional comprendido del 1 (primero) de enero del dos mil veintidós al 31 (treinta y uno) de diciembre del dos mil veinticuatro.

6. Convocatoria. El treinta de enero posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría



relativa y representación proporcional y ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

7. Registro. La parte actora afirma que, entre el periodo del treinta de enero al siete de febrero, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, realizó su solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Malinalco, Estado de México.

De igual forma, afirma que la ciudadana Lilia Cerón Camacho realizó su solicitud de registro por el aludido cargo; precisando que, en ese momento, ella ocupaba el cargo de Presidenta del DIF en este municipio, por lo cual se encontraba impedida legalmente para celebrar reuniones públicas con la ciudadanía, sin embargo, la funcionaria pública llevó a cabo diversas reuniones entre las fechas del 14 (catorce) de febrero al 8 (ocho) de marzo de la presente anualidad.

8. Acuerdo IEEM/CG/87/2021. El veintiséis de marzo, el Consejo General aprobó realizar supletoriamente el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que presentarán los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral 2021.

9. Separación del cargo. El seis de abril posterior, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, la ciudadana Lilia Cerón Camacho manifestó que fue separada de forma violenta del cargo público que ostentaba, por el Presidente Municipal Roberto Cabañas Poblete.

Sin embargo, la parte actora afirma que el despido de la funcionaria pública fue únicamente un acto simulado.

10. Instancia intrapartidista. El catorce de abril, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una queja en contra del registro de Liliana Cerón Camacho o Lilia Cerón Camacho, como aspirante a candidata a presidenta municipal de Malinalco, Estado de México.

11. Resolución CNHJ-MEX-988/2021. La parte actora afirma que el veintidós siguiente, le fue notificada la resolución de este órgano partidista

ST-JDC-397/2021

sobre el recurso que interpuso en el punto anterior; donde se declaró su improcedencia.

12. Instancia federal juicio ST-JDC-298/2021. El veintiséis de abril, la parte actora presentó por la vía *per saltum*, su escrito de demanda ante esta Sala Regional con el fin de impugnar la resolución aludida en el numeral anterior.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **ST-JDC-298/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

13. Acuerdo plenario. El veintisiete siguiente, mediante acuerdo plenario, se reencauso al Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Fari Pérez Gómez; para que conociera del mismo y resuelva lo que en Derecho correspondiera, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que se encontrara debidamente integrado el expediente.

14. Instancia Local. Derivado de lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación reencausado, como un juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **JDCL/147/2021**, en el que decidió por unanimidad de votos que:

“PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, recaída al expediente CNHJ-MEX-088/2021, de veinte de abril del presente año.

SEGUNDO. Se decreta que la ciudadana Lilia Cerón Camacho no se encuentra impedida por los motivos denunciados, de ser el caso, para ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Malinalco, Estado de México, por el partido político MORENA.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente fallo, adjuntando la documentación correspondiente.”

15. Acuerdo IEEM/CG/113/2021 (Acto impugnado). El veintinueve de abril, en la vigésima primera sesión extraordinaria El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo *“Por el se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de*



Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024”.

16. Presentación del medio de impugnación. El seis de mayo, la parte accionante presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional su escrito de demanda, con el fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral anterior.

III. Juicio ciudadano federal ST-JDC-397/2021

1. Turno a Ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa y su registro con la clave de identificación **ST-JDC-397/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y vistas. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada radicó y admitió el expediente del juicio **ST-JDC-397/2021**, así como dio vista a la candidata a la presidencia municipal de Malinalco, Estado de México, por conducto del Instituto Electoral Local.

3. Desahogo de vistas. El once de mayo del año en curso, se solicitó la certificación correspondiente relacionada con el desahogo de la vista señalada en el punto que antecede; en ese tenor, el Secretario General de Acuerdos informó que en el término de las setenta y dos horas otorgadas para tal efecto, no compareció ni se recibió documento alguno.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada declaró el cierre de instrucción al estar el expediente debidamente integrado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación cuya

parte promovente acude por su propio derecho y ostentándose como militante y aspirante al cargo de precandidato a presidente municipal de Malinalco, Estado de México, por MORENA; así como, el Acuerdo **IEEM/CG/113/2021**; el cual en su consideración, vulnera su derecho a ser votado por la aprobación de la candidatura de Lilia Cerón Camacho para el cargo aludido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* (salto de la instancia) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la



normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos y omisiones relativos al proceso de selección de ayuntamiento de MORENA, específicamente, en Malinalco, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, lo cual, en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la presidencia municipal Malinalco por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

CUARTO. Sobreseimiento. A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que, al margen de que se presente alguna otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por las consideraciones que se exponen a continuación:

ST-JDC-397/2021

Esto es así, porque la Constitución federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral¹, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación. Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios².

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación³.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral⁴, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁵

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

¹ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

² Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental⁶.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Malinalco**.

Dicha coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida.

En este sentido si bien la presidencia municipal de ese Ayuntamiento fue sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional

⁶ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

ST-JDC-397/2021

de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En esa tesitura, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:⁷

Municipio Malinalco		
Cargo	Propietario (a)	Suplente
PRESIDENCIA	LILIA CERON CAMACHO	ERIKA PORFIRIA VALDEZ GONZALEZ
SINDICATURA	JOSE LUIS MEXICANO PÉREZ	PACIANO MICHUA CERON
REGIDURÍA 1	WENDY DÍAZ MILLÁN	MITZY CONCEPCION RODRIGUEZ GARCIA
REGIDURÍA 2	JUAN SILVA GUZMAN	ARTURO SIMEON GARCIA
REGIDURÍA 3	ELIZABETH RAMIREZ ORIHUELA	KARINA MARTINEZ FLORES
REGIDURÍA 4	CESAR ULISES JAIMES CRUZ	ISRAEL BENITEZ JIMENEZ

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo

⁷ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf



acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo⁸.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Así, la presidencia municipal pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser

⁸ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano de justicia federal que la vista otorgada por conducto del Instituto Electoral del Estado de México a la candidata a la presidencia municipal de Malinalco, no fue desahogada dentro del plazo legal concedido para tal efecto, atento a que según la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional no obra constancia alguna, por lo que se le tiene por precluido su derecho.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo Estatal del Estado de México y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.; y **por estrados**, a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, así como 94; 95; 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.